

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su profunda preocupación y firme rechazo ante cualquier iniciativa por parte del Poder Ejecutivo –atento a trascendidos de público conocimiento- **tendiente a la concesión de indultos, amnistías o beneficios procesales análogos a personas condenadas por delitos de lesa humanidad** cometidos durante la última dictadura cívico-militar que comenzó el 24 de marzo de 1976; tales medidas, de materializarse, consumirían un acto ilícito nacional e internacional, sin perjuicio de las responsabilidades políticas de los firmantes por la eventual violación a sus deberes constitucionales por atentar contra el orden democrático.

Asimismo, ratifica su compromiso inquebrantable con las políticas de **Memoria, Verdad y Justicia**, expresando su total solidaridad con las víctimas, sus familiares y los organismos de derechos humanos en la preservación de las instituciones de la República.

Diputado Nicolás A. Trotta.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El próximo 24 de marzo de 2026 será el 50° Aniversario del inicio del Golpe Cívico militar mas cruento de nuestra historia.

Ante la publicación de noticias que señalan que desde el Gobierno Nacional se estaría analizando la posibilidad de indultar a las personas condenadas por delitos de lesa humanidad, y que ese anuncio podría producirse el 24 de marzo, Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia, manifiesto en este Proyecto de Declaración mi profunda preocupación y mi más ferviente rechazo.

El 24 de marzo es una fecha institucional que, desde la instauración de la Ley N° 25.633, promulgada el 22 de agosto de 2002, está destinada al recuerdo de las víctimas, a la promoción de la memoria y a la consolidación del principio de "Nunca Más", en rechazo de todo intento de relativizar, justificar o amnistiar los crímenes que ocurrieron durante esa triste etapa de la nuestra historia.

Este proyecto de declaración, expresa esta preocupación actual y concreta ante la posible iniciativa del Gobierno, fundamentalmente porque los delitos de lesa humanidad constituyen crímenes imprescriptibles de grave trascendencia para la convivencia democrática, la autoridad de la ley y los derechos humanos.

Nuestro país ha desarrollado un sólido marco jurídico y jurisprudencial destinado a garantizar la investigación, el proceso judicial y la sanción de delitos de lesa humanidad cometidos durante el golpe cívico-militar que comenzó en 1976. Todo este andamiaje se ha cimentado con ajuste a las obligaciones asumidas por nuestro país en materia de derecho internacional de los derechos humanos.

Desde la recuperación de la democracia, en 1983, la República Argentina incorporó a su orden jurídico un conjunto de normas nacionales e internacionales orientadas a garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el terrorismo de estado.

Estas obligaciones constituyen hoy la base de un consenso institucional basado en los principios de la memoria, la verdad y la justicia que hasta ahora han sido reafirmados por los tres Poderes que conforman nuestro estado.

En primer lugar, el estado argentino tiene el deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, obligación que surge de los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional.

En este marco, el Estatuto de Roma, suscripto el 17 de Julio de 1998, y aprobado por Ley N° 25.390 en noviembre del 2000, claramente expresa en su artículo 5° que la competencia de la Corte Penal Internacional se limita "(...) a los *crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*", entre otros "(...) b) los *crímenes de lesa humanidad*; (...)". En el artículo 7° los define como "...*cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física..."

Además, define en el párrafo 2 que "...a) Por "*ataque contra una población civil*" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) El "*exterminio*" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; (...); e) Por "*tortura*" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; (...) g) Por "*persecución*" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; (...) i) Por "*desaparición forzada de personas*" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado ..."

Estos hechos aberrantes contra conciudadanos y conciudadanas ocurrieron durante la última dictadura militar. Y este Congreso, por Ley N° 26.200 (promulgada el 5/01/2007) regula la relación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional, y así han quedado definidos los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra tal como lo establece el mencionado Estatuto de Roma.

También se destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanosⁱ o Pacto San José de Costa Rica, incorporada al derecho argentino mediante la Ley N° 23.054ⁱⁱ en marzo de 1984, que impone los estados la obligación de garantizar recursos judiciales efectivos frente a violaciones a los derechos fundamentales.

Además, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (aprobada por Ley 24.556 el 13/09/1995), reafirma que *"la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad"*; en el mismo sentido la Ley 24.584 (sancionada el 1°/11/1995) que aprueba la Convención (ONU) sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, condición que aplica cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido, asumiendo la República Argentina la obligación de adoptar *"las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena (...) no se aplique a los crímenes mencionados (...) y, en caso de que exista, sea abolida"*. Ambas convenciones tienen rango constitucional.

En el plano interno, este Honorable Congreso de la Nación adoptó decisiones fundamentales para restablecer la vigencia plena de la justicia frente a estos crímenes. En particular, la sanción en agosto de 2003 de la Ley N° 25.779ⁱⁱⁱ donde se declaró la nulidad insanable de las denominadas leyes de "Punto Final" y "Obediencia debida" reafirmando la obligación de investigar y sancionar los delitos cometidos durante la última dictadura cívico-militar. Posteriormente la ley N° 27.156^{iv}, que en su artículo 1° determinó que: *"Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga"*.

Cabe recordar, en este orden de ideas, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *"Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad"* (Sentencia del 14/06/2005, con relación de los delitos de apropiación de Claudia Poblete y el secuestro y tortura de sus padres, José Poblete y Gertrudis Hlaczik) declaró la inconstitucionalidad de las Leyes de impunidad (N° 23.492 de Punto Final y N° 23.521 de Obediencia Debida) y simultáneamente la

constitucionalidad de la Ley N° 25.779 –antes mencionada- por la que se declararon nulas dichas leyes.

En consecuencia, la atribución del Poder Ejecutivo contenida en el artículo 99 inciso 5) de la Constitución Nacional para indultar o conmutar penas se halla vedada con relación a los autores o partícipes en crímenes de lesa humanidad, como también respecto de quienes perpetraren *"actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático"* (cf. artículo 36 de la CN).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado claramente, así en el caso "Barrios Altos" (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001) por considerar que *"(...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*.

En esta misma línea sostuvo la Corte interamericana en "Almonacid" (Caso 12.057, Luis Alfredo Almonacid Arellano c/República de Chile, sentencia del 11 de julio de 2005) que conforme al derecho internacional los estados tienen la obligación de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, y si el aparato del estado *"actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca a las víctimas, en cuanto sea posible, en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción"* (punto 66. de la sentencia). Consagrar la impunidad es, ni más ni menos, que incumplir un deber internacional con jerarquía constitucional.

También, el 13 de Julio de 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su fallo *"Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad – Riveros–"*^v sostuvo que los indultos concedidos a responsables a crímenes de lesa humanidad resultan incompatibles con las obligaciones internacionales asumidas por el estado argentino. ***"La imposibilidad constitucional de indultar a autores y partícipes de esa clase de delitos, pues dicho acto de gobierno conlleva de modo inescindible la renuncia de la verdad, a la investigación, a la comprobación de los hechos, a la identificación de sus autores y a la desarticulación de los medios y recursos eficaces para evitar la impunidad"***, asimismo manifestó, ***"una violación de los más elementales***

principios de convivencia humana civilizada, quedan inmunizados de decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los debe disponer el Estado para obtener castigo".

Es por esto, Señor Presidente, que está claro que el ordenamiento jurídico argentino, integrado por la Constitución Nacional, los Tratados internacionales de Derechos Humanos, la legislación interna y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, configura un marco normativo que impide la adopción de medidas destinadas a neutralizar la responsabilidad penal de quienes han cometido crímenes de lesa humanidad, por lo que, cualquier intento de avanzar en este camino comprometería la responsabilidad del Estado Argentino además de afectar la memoria colectiva y el derecho de las víctimas.

Dicho con total claridad: los indultos a condenados por crímenes de lesa humanidad violan el derecho a la justicia y la obligación de sancionar, son incompatibles con el Derecho Internacional, no pueden ser utilizados para garantizar impunidad, y, quien conceda indultos respecto de estos crímenes comete un ilícito internacional. El titular del Poder Ejecutivo, y los ministros que refrenden eventuales medidas como el indulto a condenados por delitos de lesa humanidad cometen un delito y, como perpetradores, son pasibles de sanción penal en el orden interno e internacional, sin perjuicio de las responsabilidades políticas por la violación flagrante de la Constitución Nacional.

Por último, es fundamental que esta Cámara de Diputados de la Nación reafirme su compromiso con los principios de memoria, verdad y justicia como pilares de la historia moderna de la democracia argentina y de la construcción de una sociedad basada en el respeto indeclinable de los derechos humanos.

Es por esto, Señor Presidente, que solicito a mis pares me acompañen con este proyecto de declaración reafirmando el compromiso del orden constitucional democrático basado en la memoria, la verdad y la justicia frente a los crímenes atroces cometidos en la última dictadura cívico-militar.

Diputado Nicolás A. Trotta.-

ⁱ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

ⁱⁱ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

ⁱⁱⁱ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=88140>

^{iv} <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/249820/norma.htm>

^v <https://www.mpf.gob.ar/wp-content/uploads/2016/03/11-20070713-Mazzeo.pdf>